|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  | A/HRC/WGAD/2023/51 | |
|  | **Advance Edited Version** | | Distr.: general  26 de octubre de 2023  Original: español |

**Consejo de Derechos Humanos**

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 97º período de sesiones, 28 de agosto a 1 de septiembre de 2023

Opinión núm. 51/2023, relativa a Roberto Pérez Fonseca (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo[[1]](#footnote-1), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de diciembre de 2022 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Roberto Pérez Fonseca. El Gobierno de Cuba respondió después del plazo establecido, el 9 de marzo de 2023. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Roberto Pérez Fonseca es nacional de Cuba, nacido el 25 de febrero de 1983, con dirección de residencia habitual en el municipio San José de las Lajas, en la provincia de Mayabeque.

i) Contexto

5. Según la fuente, el 11 de julio de 2021, en varias zonas y regiones de Cuba, tuvo lugar una manifestación multitudinaria, pacífica y espontánea, de miles de cubanos que ejercieron su derecho humano de opinión y expresión, universal e inalienable, consagrado en el artículo 56 de la Constitución de Cuba. Las razones que condujeron a dicha manifestación fueron el progresivo y acumulativo desabastecimiento de alimentos y medicinas, así como la escalada en los actos de represión y de coartación a las libertades fundamentales.

6. La fuente indica que, en esas circunstancias, en la tarde del 11 de julio de 2021, el Presidente de Cuba no dio un discurso para proteger ese ejercicio pacífico y espontáneo del derecho de manifestación, y por tanto proteger a los participantes, hizo todo lo contrario. Se denuncia que dio una alocución, a través de la televisión, con el mensaje de incentivar el enfrentamiento violento de las fuerzas represivas y otros grupos contra los manifestantes. Se alega que expresó que “la orden de combate está dada”.

7. Se alega que personas vestidas de civiles y sin identificarse, siendo oficiales operativos de la Dirección General de la Contrainteligencia, actuaron de manera sincronizada con agentes uniformados de las unidades municipales de la Policía, de la unidad antimotín y de la unidad de prevención, para ejecutar agresiones y arrestos violentos dentro de las manifestaciones, lo que creó desórdenes públicos. Según la fuente, en dichos arrestos violentos tuvieron lugar graves maltratos físicos que causaron incluso lesiones a varios manifestantes. Adicionalmente, personas vestidas de civil, incluidos jóvenes que estaban cumpliendo con el servicio militar, supuestamente recibieron maderos y bates de béisbol para reprimir y golpear a los manifestantes. Durante ese día y los siguientes, el Gobierno suspendió la conexión a Internet en el país, para así impedir que la opinión pública tuviera conocimiento de la represalia que estaba ocurriendo contra los manifestantes.

ii) Arresto y detención

8. En horas de la tarde del 11 de julio de 2021, el Sr. Pérez Fonseca conoció que estaba teniendo lugar una manifestación en contra del Gobierno en su zona de residencia. En vista de ello, decidió incorporarse de manera espontánea a la protesta. Se indica que varios videos que circularon en las redes sociales ese día dan cuenta de la manifestación, pudiéndose ver al Sr. Pérez Fonseca participando. De acuerdo con la información recibida, en uno de los videos se ve al Sr. Pérez Fonseca, junto a otros, rompiendo un retrato con la imagen de Fidel Castro Ruz en la vía pública.

9. Según la fuente, al llegar al centro de San José de las Lajas, los manifestantes, incluido el Sr. Pérez Fonseca, notaron la presencia de los agentes uniformados de la PNR, por lo cual decidieron retirarse de manera pacífica. Sin embargo, mientras el Sr. Pérez Fonseca se retiraba vio cómo varios agentes de la Policía intentaban introducir a la fuerza a un joven manifestante hacia el interior de una patrulla. El Sr. Pérez Fonseca viendo la manera violenta de actuar y sintiéndose indignado le dijo “abusador” al agente de la Policía. Posteriormente, se supo que el oficial en cuestión es conocido como el “Rompehuesos”.

10. La fuente indica que, el 16 de julio de 2021, agentes uniformados de la Policía y presumiblemente oficiales operativos vestidos de civiles y sin identificarse se apersonaron en el domicilio de un familiar del Sr. Pérez Fonseca. Los agentes comunicaron que venían a “buscar” al Sr. Pérez Fonseca para una conversación. Sin embargo, cuando salió de la casa, fue arrestado.

11. El Sr. Pérez Fonseca fue conducido hacia la unidad municipal policial de San José de las Lajas, sin que le fuera mostrada una orden de detención y sin ser informado sobre sus derechos. Una persona miembro de su familia grabó dicho arresto con su móvil, luego de lo cual fue intimada por los agentes a presentarse en la unidad policial. Esa persona miembro de la familia del Sr. Pérez Fonseca se apersonó en la unidad policial y le fue retirado su móvil y su documento de identidad. Seguidamente, fue conducida hacia una oficina donde le borraron, sin su consentimiento, el video que grabó con su móvil sobre el arresto del Sr. Pérez Fonseca. La fuente denuncia que esa práctica de borrar fotos y videos de los móviles de las personas detenidas, sin su consentimiento, es algo habitual en Cuba.

12. El 30 de julio de 2021, el Sr. Pérez Fonseca fue visitado por primera vez por su representación letrada. Ello sucedió 14 días después de que el Sr. Pérez Fonseca fuese arrestado y sometido a interrogatorios policiales bajo coacción psicológica sin la presencia de un abogado.

13. El Sr. Pérez Fonseca fue primeramente recluido en la unidad municipal policial de San José de las Lajas y, el 5 de agosto de 2021, fue transferido al centro penitenciario de máxima seguridad de Quivicán. El 8 de agosto de 2021, al haberse contagiado de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) fue transferido a la denominada “prisión del SIDA”, en la provincia de Mayabeque, para regresar el 18 de agosto de 2021 al centro penitenciario de máxima seguridad de Quivicán.

14. El 22 de septiembre de 2021, el Sr. Pérez Fonseca fue visitado por segunda vez por su representación letrada.

iii) Procedimientos judiciales

15. El 28 de septiembre de 2021, el Sr. Pérez Fonseca fue presentado al juicio oral ante la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas (provincia de Mayabeque), que dirimió la causa 52/2021, radicada en el expediente de fase preparatoria 394 de 2021. El Sr. Pérez Fonseca fue conducido ante el Tribunal como si fuera un criminal extremadamente violento, esposado de pies y manos, en medio de un gran despliegue operativo de agentes uniformados, con técnica canina y armados.

16. Se informa que en el juicio solo participó como testigo de cargo por parte de la Fiscalía el agente de Policía apodado como “Rompehuesos”. La fuente alega que, en su argumento, la defensa del Sr. Pérez Fonseca demostró que la acusación contra él fue falsa y no contaba con pruebas de convicción.

17. Según la información recibida, el único testigo de cargo habría referido en la fase preparatoria al juicio oral que el Sr. Pérez Fonseca supuestamente lanzó dos piedras, una que habría impactado en su mano y la otra contra un auto en la vía pública. Se indica que, sin embargo, la Fiscalía no aportó como prueba las supuestas piedras que el Sr. Pérez Fonseca habría lanzado. En opinión de la fuente, lo anterior demuestra que el arresto, los cargos, la detención, la acusación y el juicio en contra del Sr. Pérez Fonseca en realidad se deben a que rompió un retrato de Fidel Castro durante la manifestación del 11 de julio de 2021.

18. El 6 de octubre de 2021, el tribunal de primera instancia, es decir, la Sección Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, sin tener en cuenta las declaraciones de los testigos a favor del Sr. Pérez Fonseca, dictó en su contra una sentencia privativa de libertad de diez años, como sanción conjunta por los delitos de desacato, atentado, desórdenes públicos e instigación a delinquir.

19. Según la fuente, lo anterior significa que el Sr. Pérez Fonseca permaneció 104 días en prisión provisional, esperando a ser presentado ante el tribunal, desde el 16 de julio de 2021, fecha de su arresto, hasta el 6 de octubre de 2021.

20. El 28 de octubre de 2021, 102 días después de ser arrestado, la familia del Sr. Pérez Fonseca pudo visitarlo en el centro penitenciario de máxima seguridad de Quivicán (provincia de Mayabeque).

21. La fuente alega que durante la detención del Sr. Pérez Fonseca han ocurrido un significativo número de abusos y violaciones de derechos, que son supuestamente contrarios a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

22. Se alega que, debido a haber participado en la manifestación del 11 de julio de 2021, el Sr. Pérez Fonseca fue sometido a abusos físicos en la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas, por parte del agente conocido como “Rompehuesos” y otros agentes uniformados sin identificación. Supuestamente fue sometido a interrogatorios policiales bajo coacción, sin la presencia de representación letrada. En dichos interrogatorios fue víctima de trato degradante y ha estado sometido a una coacción psicológica durante la privación de libertad de características inquisitoriales por un período de 104 días. El Sr. Pérez Fonseca estuvo durante varios días en un calabozo oscuro, con mal olor y agua podrida en el piso. Se alega que, a causa de que inició una huelga de hambre en la unidad municipal de la Policía de San José de las Lajas, fue víctima de más maltratos físicos y psicológicos.

23. Según la fuente, los familiares del Sr. Pérez Fonseca tienen que buscar productos de aseo personal y suministrárselos, ya que las autoridades son incapaces de garantizarlos para las personas detenidas. Lo anterior está supuestamente acreditado en la diligencia de requerimiento de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de Centro Habana (La Habana), al efecto de que el sentenciado extinguiera los diez meses de privación de libertad mediante la medida subsidiaria de trabajo correccional con internamiento. En dicha diligencia judicial se lee:

Le informo, además, que las labores a desarrollar en el Centro Correccional fundamentalmente en la [a]gricultura y su alojamiento es un campamento, por lo que se le recomienda concurrir con toalla, un cubo, ropa apropiada para la que se desempeñara, utensilios y productos de aseo personal, etc. Con vistas a que se garantice sus mejores condiciones de vida ya que el [centro] no se las puede garantizar.

24. De acuerdo con la información recibida, las autoridades son incapaces de garantizar la higiene en la ropa de cama destinada para las personas detenidas, lo que incluye al Sr. Pérez Fonseca. A razón de esa negligencia, es frecuente que las personas detenidas contraigan infecciones cutáneas, siendo la más común la sarna.

25. Se informa que el Sr. Pérez Fonseca padece de gastritis crónica y tiene acceso a un pésimo servicio médico. Adicionalmente, tiene acceso a una alimentación escasa, de mala calidad, fría y con bajos o nulos valores de proteínas y vitaminas. Los servicios médicos destinados a la población penal se conocen por sus negligencias, malas prácticas y falta de medicamentos, en especial antibióticos; siendo estos sustituidos, en ocasiones, por “medicina verde”.

26. Según la información recibida, el Sr. Pérez Fonseca estuvo entre 13 y 14 días en incomunicación total con sus familiares y su representación letrada, contados a partir del 16 de julio de 2021, cuando fue arrestado, es decir, durante los primeros días de su prisión provisional. El 29 de julio de 2021 tuvo el primer contacto con su familia. El Sr. Pérez Fonseca pudo contactar a su representación letrada el 30 de julio de 2021, es decir, 14 días después de su arresto y de estar sometido al régimen de prisión provisional.

27. El Sr. Pérez Fonseca no recibió una comunicación inmediata y completa de la orden de detención y permaneció 104 días sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez. Las autoridades cubanas responsables de su arresto, detención y prisión no le suministraron, en el momento del arresto y al comienzo del período de privación de libertad o de prisión, o poco después, información ni una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos. Además, lo sometieron a un largo e injustificado período de incomunicación, durante los primeros días de su de prisión provisional.

28. La fuente argumenta que, después del arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, el Sr. Pérez Fonseca no gozó del derecho a notificar a su familia en cuanto a su detención y los cambios de lugar, o a pedir que la autoridad competente les notificara. Además, se alega que no gozó del derecho de ser visitado, en particular por sus familiares, ni de tener correspondencia con ellos.

29. El Sr. Pérez Fonseca, durante su prisión provisional, fue interrogado bajo coacción psicológica por la Policía, sin la presencia de su representación letrada, cuando se le comunicó que estaba acusado de los presuntos delitos de desórdenes públicos, desacato, atentado e instigación a delinquir.

30. La representación letrada del Sr. Pérez Fonseca en el proceso penal seguido en su contra fue asumida por una abogada del Bufete Colectivo de San José de las Lajas, subordinado a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, una organización que se encuentra bajo el control del Partido Comunista de Cuba, a través de los departamentos de Asuntos Jurídicos del Consejo de Estado y de su Comité Central.

iv) Análisis jurídico

a) Categoría I

31. La fuente indica que para entender el caso del Sr. Pérez Fonseca se debe considerar que el artículo 5 de la Constitución de Cuba consagra la forma de organización del Estado alrededor de un único partido político. Por lo tanto, se indica que dicha forma de organización del Estado influye cualquier análisis jurídico en relación con las decisiones de las autoridades cubanas, como la de detener al Sr. Pérez Fonseca.

32. Según la fuente, una de las consecuencias más graves de la referida forma de organización del Estado es la falta de autonomía de los Poderes Públicos. En ese sentido, se señala que el Partido Comunista de Cuba controla no solo el Poder Ejecutivo, sino también el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Se alega que la “orden de combate” del Presidente, del 11 de julio de 2021, efectuada con el fin de reprimir a los que protestaban, tiene un reflejo en la persecución del Poder Judicial hacia los manifestantes, lo cual incluye al Sr. Pérez Fonseca.

33. El arresto y la detención del Sr. Pérez Fonseca están regulados en la Ley núm. 5, de Procedimiento Penal, Título IV, “De la detención y aseguramiento del imputado”. Se alega que la prisión provisional del Sr. Pérez Fonseca presentaba características inquisitoriales, y que sufrió, por parte de las autoridades a cargo de su detención, control psicológico, coacción, trato degradante, maltrato físico frecuente y aislamiento.

34. Según la información recibida de la fuente, la medida cautelar de prisión provisional impuesta al Sr. Pérez Fonseca es la más drástica que puede ser impuesta a una persona acusada durante la fase preparatoria al juicio oral, en lugar de otras medidas cautelares sin privación de la libertad. Se alega que dicha medida fue desproporcional, habida cuenta de que el Sr. Pérez Fonseca contaba con familia estable, domicilio reconocido y no había ninguna señal que apuntara a que intentaría evadir la acción de la justicia. Por lo tanto, se argumenta que dicha medida cautelar fue una expresión de represalia desatada por la “orden de combate” del Presidente.

35. Se destaca con énfasis que, en relación con las personas que se manifestaron contra el Gobierno, la medida cautelar de prisión provisional, lejos de ser aplicada como medida con carácter excepcional, ha sido aplicada como una medida oficiosa y sin control judicial, como en el caso del Sr. Pérez Fonseca, y todo ello en virtud de la Ley de Procedimiento Penal.

36. Según la información recibida, a lo anterior se suma la precariedad, el hacinamiento, las malísimas condiciones de vida en el sistema penitenciario, así como su ineficiencia. Se indica que las autoridades no pueden garantizar necesidades básicas para los detenidos, como es el acceso a los productos de aseo personal.

37. En opinión de la fuente, los hechos descritos en relación con la privación de libertad del Sr. Pérez Fonseca revelan un incumplimiento de varias de las Reglas Nelson Mandela, a saber, las reglas 1, 18, 22, 24 y 58, así como de varios principios contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, a saber, los principios 11, 13, 15, 16 y 19.

38. Se alega que los hechos descritos respecto a la detención del Sr. Pérez Fonseca muestran que el Gobierno ha violado el artículo 41 de la Constitución, que reconoce y garantiza el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Ello, por haber infligido agresiones físicas deliberadas a quienes, incluido el Sr. Pérez Fonseca, intentaron ejercer de manera pacífica el derecho de manifestación, un derecho humano, universal e inalienable consagrado en el artículo 56 de la Constitución.

b) Categoría II

39. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Pérez Fonseca es una violación de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se alega que la sanción penal contra el Sr. Pérez Fonseca por la supuesta perpetración de delitos al ejercer su derecho de manifestación el 11 de julio de 2021 no es más que la medida a la que el Gobierno ha recurrido para criminalizar a los manifestantes. Dicho derecho no cuenta con una ley complementaria que regule su ejercicio. Ese vacío legislativo deliberado le ha permitido al Gobierno, a través de sus fuerzas del orden, hostigar, reprimir, humillar, arrestar, agredir, judicializar y criminalizar a los manifestantes no simpatizantes del Partido Comunista de Cuba.

c) Categoría III

40. La fuente argumenta que el Sr. Pérez Fonseca ha visto violados los derechos que lo asisten de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habida cuenta de estar sometido a una prolongada detención arbitraria de características inquisitoriales en virtud de la Ley núm. 5 de Procedimiento Penal. Se alega que las autoridades cubanas vulneraron las garantías del proceso penal, que están reguladas en el artículo 95 b) y h) de la Constitución, habida cuenta de que no le garantizaron la asistencia letrada desde el inicio del proceso penal, como tampoco la comunicación inmediata con sus familiares.

41. La fuente alega que, durante el proceso penal seguido en su contra, el Sr. Pérez Fonseca fue sometido a interrogatorios policiales bajo coacción psicológica y sin la presencia de su representación letrada.

42. Además de las características inquisitoriales del proceso penal, se argumenta que el ejercicio de la abogacía independiente no está autorizado. De este modo, la abogacía a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos estaría sometida al control del Partido Comunista de Cuba, y es esa la organización profesional que se encarga de representar a las personas en los procesos penales. Esta situación le permitiría a la dirección del Partido Comunista de Cuba tener el control en los tribunales, en el Ministerio Fiscal, en los órganos de investigación, en los órganos de procesamiento penal, en los peritos, en la abogacía oficialista y en los medios oficiales de comunicación masiva.

43. Para la fuente, el juicio oral celebrado en el proceso penal seguido contra el Sr. Pérez Fonseca fue ilusorio. El Tribunal supuestamente habría estado motivado por una clara animadversión hacia el Sr. Pérez Fonseca, por haber roto una imagen de Fidel Castro en la manifestación del 11 de julio de 2021. El Tribunal dio una relevancia total a la declaración del único testigo de la parte acusatoria, a saber, el oficial conocido como “Rompehuesos”, quien se alega tenía una clara animadversión hacia el Sr. Pérez Fonseca, que aprovechó la ocasión para denunciarlo con una enumeración de supuestos delitos que no estaban demostrados con medios de pruebas. El Tribunal solo tuvo en cuenta lo declarado por “Rompehuesos”. En el juicio oral el Tribunal tuvo que reconocer la falta de validez de las fotografías aportadas por la parte acusatoria, dado que no habían sido legalizadas durante el proceso investigativo; además de que era imposible identificar en ellas al Sr. Pérez Fonseca. Asimismo, la parte acusatoria aportó un certificado de lesiones que acreditaba una lesión leve en el brazo de “Rompehuesos”, producto de una supuesta piedra que le fue lanzada durante la multitudinaria manifestación. Sin embargo, no fue aportada la piedra como prueba de convicción y tampoco prueba alguna que demostrara que fue el Sr. Pérez Fonseca quien lanzó la supuesta piedra.

d) Categoría V

44. Finalmente, la fuente alega que el Sr. Pérez Fonseca está privado de libertad de manera discriminatoria porque se trata de una represalia a su activismo en oposición al Gobierno y al Partido Comunista de Cuba.

b) Respuesta del Gobierno

45. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Cuba el 5 de diciembre de 2022, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 3 de febrero de 2023. El Grupo de Trabajo pidió, además, información detallada sobre el caso del Sr. Pérez Fonseca, para que el Gobierno clarificase las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos del Estado. El Gobierno proporcionó su respuesta el 9 de marzo de 2023. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación dentro del plazo señalado.

46. A pesar de la respuesta tardía del Gobierno, y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión sobre el arresto y detención del Sr. Pérez Fonseca, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo[[2]](#footnote-2).

2. Deliberaciones

47. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[[3]](#footnote-3). Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales nacionales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

48. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables. En consecuencia, incluso si una detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley, para determinar si la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos[[4]](#footnote-4).

a) Categoría I

49. La fuente ha argumentado que el arresto y la detención del Sr. Pérez Fonseca son arbitrarios de conformidad con la categoría I del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya se ha señalado anteriormente, para que una privación de libertad tenga una base jurídica, no basta con que exista una ley nacional que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso[[5]](#footnote-5), lo que normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)[[6]](#footnote-6).

50. En el presente caso, la fuente argumenta que el Sr. Pérez Fonseca fue detenido tras la llegada de los agentes a su domicilio el 16 de julio de 2021, quienes no presentaron orden de captura ni explicaron los motivos de su detención. El Gobierno en su respuesta tardía, no menciona si existió o no una orden de detención. De hecho, el Grupo de Trabajo no tiene claro si se dictó alguna orden de detención contra el Sr. Pérez Fonseca. Sin embargo, en el derecho internacional sobre la privación de libertad se incluye el derecho a que se presente una orden de detención y a que se expliquen los motivos de la detención en el momento en el que esta se lleva a cabo, lo que es inherente desde el punto de vista del procedimiento al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria, en virtud de los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[[7]](#footnote-7).

51. El Grupo de Trabajo recuerda que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad con arreglo a la ley, o estar sujeta al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

52. En el presente caso y de acuerdo con la información recibida, pareciera que el Sr. Pérez Fonseca fue detenido sin orden judicial. Tampoco se le notificaron los motivos de su detención en el momento de la aprehensión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han violado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

53. La fuente ha afirmado que el Sr. Pérez Fonseca estuvo incomunicado (véase el párr. 26) del 16 al 29 de julio de 2021, fecha en la que se le permitió por primera vez ver a su familia después de su detención. Adiciona la fuente que únicamente el 30 de julio de 2021 el Sr. Pérez Fonseca fue visitado por primera vez por su representación letrada y que solo el 28 de septiembre de 2021 fue presentado ante un juez. El Gobierno, en su respuesta tardía, manifiesta que el Sr. Pérez Fonseca recibió una visita familiar el 22 de julio de 2021 y que contó con asistencia letrada desde el 24 de julio de 2021.

54. El Grupo de Trabajo señala que tal incomunicación colocó al Sr. Pérez Fonseca fuera de la protección de la ley, en violación de su derecho a ser reconocido como persona ante la ley en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por último, como ha sostenido reiteradamente el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia[[8]](#footnote-8), toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, como se prevé en los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

55. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho, que de hecho es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad y debe concederse sin demoras indebidas.

56. En el presente caso, como ya se señaló anteriormente, tras su detención el 16 de julio de 2021, el Sr. Pérez Fonseca permaneció incomunicado durante una o dos semanas y luego, una vez que se le permitió el contacto con su familia y abogado, no compareció ante un tribunal hasta el 28 de septiembre de 2021, unos dos meses después de su detención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se violó su derecho a impugnar la legalidad de su detención de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[9]](#footnote-9).

57. Desea enfatizar el Grupo de Trabajo que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal[[10]](#footnote-10) y es esencial para garantizar que la detención tenga una base legal. El derecho a interponer recursos ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener, sin demora, reparación adecuada y accesible es un derecho inderogable según el derecho internacional[[11]](#footnote-11).

58. Tomando nota de todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y posterior detención del Sr. Pérez Fonseca fue arbitrario por carecer de fundamento jurídico, de conformidad con la categoría I.

b) Categoría II

59. La fuente ha afirmado que el Sr. Pérez Fonseca fue detenido por el mero hecho de participar en una manifestación espontánea, lo que vulnera el derecho a la libertad de expresión y los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, en virtud de los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno, en su respuesta tardía, afirma que el Sr. Pérez Fonseca formó parte de actos violentos y vandálicos.

60. Al respecto, el Grupo de Trabajo subraya la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, que recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas.

61. Lo anterior refleja el principio enunciado en la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, que insta a los Estados a abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre, entre otras, la discusión de políticas gubernamentales y el debate político; la presentación de informes sobre derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, inclusive por la paz o la democracia, y la expresión de opiniones o discrepancias, ideas religiosas o creencias.

62. El Grupo de Trabajo destaca que, con arreglo al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o de cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública[[12]](#footnote-12).

63. En opinión del Grupo de Trabajo, la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la libertad de reunión, de asociación y de participación política, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos[[13]](#footnote-13).

64. Es de tal importancia la libertad de expresión que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones.

65. El Grupo de trabajo observa asimismo que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, es decir, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas[[14]](#footnote-14). Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el carácter pacífico previsto como requisito del ejercicio del derecho de reunión no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Los actos de violencia aislados de algunos participantes no se deberían atribuir a otros, a los organizadores o a la reunión como tal. Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica[[15]](#footnote-15).

66. El Grupo de Trabajo observa específicamente que no hay denuncias de que el Sr. Pérez Fonseca haya hecho algo más que gritar contra el agente de policía que fue violento contra otro manifestante y, aunque posteriormente fue acusado de violencia, el Grupo de Trabajo no está convencido de que por su actuación el Sr. Pérez Fonseca haya perdido la protección que le confieren los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

67. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Pérez Fonseca se debieron al ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de reunión y de asociación, así como de su libertad de opinión y de expresión, lo que viola los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar este libelo a los Relatores Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y declara la detención del Sr. Pérez Fonseca arbitraria de conformidad con la categoría II.

c) Categoría III

68. El Grupo de Trabajo procederá ahora a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial. El derecho a un juicio justo se ha establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente en juicio, dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal, como se prevé en los artículos 6 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tiene derecho también a la asistencia letrada. La omisión de estas garantías es contraria a los principios 8 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

70. Según la fuente, se mantuvo al Sr. Pérez Fonseca en prisión provisional alrededor de 80 días, desde el momento de su arresto el 16 de julio de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, cuando se celebró el juicio oral y se le dictó sentencia condenatoria con privación de la libertad. La fuente argumenta que la prisión provisional impuesta al Sr. Pérez Fonseca constituye la medida más drástica que puede ser impuesta a una persona acusada durante la fase preparatoria al juicio oral, en lugar de otras medidas cautelares sin privación de la libertad. También afirma que fue desproporcional, habida cuenta de que el Sr. Pérez Fonseca contaba con familia estable, domicilio reconocido y ninguna señal que apuntara a que intentaría evadir la acción de la justicia. Por su parte, el Gobierno en su respuesta tardía, manifestó que el 19 de julio de 2021, el Fiscal del caso impuso la medida de prisión provisional al Sr. Pérez Fonseca. De acuerdo con el Gobierno, esta medida era proporcional ya que atendía a la gravedad de los actos delictivos cometidos presuntamente por el Sr. Pérez Fonseca en contra del orden público.

71. El Grupo de Trabajo señala que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla y debe ordenarse por el período más breve posible[[16]](#footnote-16). Debe basarse en una determinación individual de que es razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, alterar pruebas o la reincidencia de un delito[[17]](#footnote-17). Los tribunales deben considerar si las alternativas a la prisión preventiva, como la libertad bajo fianza, harían innecesaria la detención. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva[[18]](#footnote-18).

72. El Grupo de Trabajo observa que, en el presente caso, el Gobierno simplemente señala disposiciones legales nacionales y la supuesta gravedad del crimen, pero no explica qué circunstancias específicamente relevantes para el Sr. Pérez Fonseca justificaron la detención preventiva que se le aplicó entre su detención, el 16 de julio de 2021, y su juico oral, el 6 de octubre de 2021.

73. El Grupo de Trabajo considera este lapso de tiempo no solo excesivo sino violatorio de las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Dicha violación de los derechos humanos del Sr. Pérez Fonseca contraviene, además, el estándar indicado por el Comité de Derechos Humanos, cuando ha afirmado que para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado parte puede aportar una justificación apropiada[[19]](#footnote-19), lo que ha sido quebrantado en el presente caso.

74. Durante el período de la prisión preventiva, el Sr Pérez Fonseca, tal como lo afirma la fuente, fue aparentemente sujeto a control psicológico, coacción, trato degradante, maltrato físico frecuente y aislamiento. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo decide enviar el presente libelo a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

75. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 11, párrafo 1, reconoce el derecho de todo acusado a que se presuma su inocencia. El Grupo de Trabajo ha examinado las declaraciones de la fuente y concluye que el Sr. Pérez Fonseca no fue detenido en flagrante delito, sino cinco días después de los hechos.

76. Además, el día de la audiencia, el Sr. Pérez Fonseca, de acuerdo con lo que relata la fuente, fue conducido ante el tribunal como si fuera un criminal extremadamente violento, esposado de pies y manos, en medio de un gran despliegue operativo de agentes uniformados, con técnica canina y armados. En la respuesta tardía del Gobierno no se hace referencia a este alegato de la fuente.

77. El Grupo de Trabajo ha sido enfático en el deber de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar los resultados de un proceso, sin tomar decisiones como la descrita que podrían influenciar a las autoridades y facilitar un prejuzgamiento del delito imputado, considerándose culpable al acusado sin que se conozcan los hechos y violando el derecho universal de la presunción de inocencia[[20]](#footnote-20).

78. El Grupo de Trabajo destaca que la situación de quebrantamiento del derecho a un juicio justo e imparcial, así como al debido proceso, se profundiza cuando es evidente, según la información de la fuente, que el Sr. Pérez Fonseca no tuvo asistencia legal desde el inicio de su detención, sino solo aproximadamente una o dos semanas después —de acuerdo con la fuente el 30 de julio de 2021, de acuerdo con el Gobierno el 24 de julio de 2021— cuando el Sr. Pérez Fonseca ya se encontraba en régimen de prisión provisional. Esta situación impidió que se le proporcionara una defensa adecuada, lo que violó las garantías establecidas en la regla 61 de las Reglas Nelson Mandela.

79. Más aún, la relación que el Sr Pérez Fonseca mantuvo con su abogado fue absolutamente esporádica, puesto que la fuente señala que el acusado tan solo pudo reunirse por segunda ocasión con su abogado más de unos dos meses después, esto es, el 22 de septiembre de 2021.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia letrada de un abogado inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con los abogados deben permanecer confidenciales. Esas primeras semanas de falta de asistencia letrada y la subsecuente restricción de la asistencia letrada de su abogado impidieron que el Sr. Pérez Fonseca tuviera un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas procesales, o el derecho a tiempo e instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

81. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo constata que las normas del debido proceso y del derecho a un juicio justo e imparcial fueron violadas por el Gobierno. Ello se demuestra en el relato que ofrece la fuente de las circunstancias en las que se desarrolló el juzgamiento del Sr. Pérez Fonseca y más palpablemente cuando se observa que los testigos que presentó el Sr. Pérez Fonseca durante la sustanciación del proceso no fueron tomados en cuenta por el Juez de la causa.

82. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades incumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, tal como lo establecen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo declara arbitraria la detención del Sr Pérez Fonseca y la inscribe en la categoría III.

d) Categoría V

83. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el Sr. Pérez Fonseca haya sido detenido de manera discriminatoria por su condición de militante de un movimiento político en contra del régimen oficial de Cuba o actividades permanentes de defensa de los derechos humanos. La fuente ha informado que el Sr. Pérez Fonseca intervino en la manifestación y en defensa de uno de los manifestantes; sus actividades en este sentido resultan aisladas. Bajo estas premisas, el Grupo de Trabajo concluye que en el presente caso de privación arbitraria de libertad no cabe referirse a la categoría V, tal y como ha quedado establecida por el Grupo de Trabajo.

3. Decisión

84. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Roberto Pérez Fonseca es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

85. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Roberto Pérez Fonseca sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

86. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Pérez Fonseca inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

87. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Pérez Fonseca y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

89. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

90. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Pérez Fonseca y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Pérez Fonseca;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Pérez Fonseca y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

91. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

92. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[[21]](#footnote-21).

*[Aprobada el 31 de agosto de 2023]*

1. [A/HRC/36/38](http://undocs.org/sp/A/HRC/36/38). [↑](#footnote-ref-1)
2. [A/HRC/36/38](http://undocs.org/sp/A/HRC/36/38). [↑](#footnote-ref-2)
3. [A/HRC/19/57](http://undocs.org/sp/A/HRC/19/57), párr. 68. [↑](#footnote-ref-3)
4. Opiniones núm. 10/2018, párr. 39; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 50; y núm. 5/2020, párr. 71. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018, 89/2020 y 72/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59. [↑](#footnote-ref-6)
7. Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 6/2017, 8/2017, 30/2017, 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018 y 79/2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. Opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019, 45/2019, 15/2020, 16/2020 y 36/2020. [↑](#footnote-ref-9)
10. [A/HRC/30/37](http://undocs.org/sp/A/HRC/30/37), párrs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. [A/HRC/30/37](http://undocs.org/sp/A/HRC/30/37), anexo, principio 4, párrs. 4 y 5. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial se considera parte del derecho internacional consuetudinario, que se aplica independientemente de si un Estado es parte en el Pacto, véase al respecto [E/CN.4/2005/6/Add.4](http://undocs.org/sp/E/CN.4/2005/6/Add.4), párrs. 28 y 52; y opinión núm. 15/2019, párr. 28. [↑](#footnote-ref-11)
12. Opinión núm. 58/2017, párr. 42. [↑](#footnote-ref-12)
13. Opiniones núms. 58/2017 y 63/2019. [↑](#footnote-ref-13)
14. [A/HRC/20/27](http://undocs.org/sp/A/HRC/20/27), párr. 25. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>, párr. 83. [↑](#footnote-ref-15)
16. [A/HRC/19/57](http://undocs.org/sp/A/HRC/19/57), párrs. 48 a 58; y opiniones núm. 5/2019, párr. 26; núm. 62/2019, párrs. 27 a 29; y núm. 64/2020, párr. 58. [↑](#footnote-ref-16)
17. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38. [↑](#footnote-ref-17)
18. Opiniones núm. 46/2020, párr. 62; núm. 37/2021, párr. 72; y núm. 15/2022, párr. 66. [↑](#footnote-ref-18)
19. Opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29. [↑](#footnote-ref-19)
20. Opinión núm. 40/2019, párr. 119. [↑](#footnote-ref-20)
21. Resolución 51/08 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9. [↑](#footnote-ref-21)